



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 871 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

27 JUN. 2019

VISTOS:

- i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 641-2019-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 31.05.2019.
- ii) Expediente N° 6883-2016-PRODUCE/DGS

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 2366-2018-PRODUCE/DS-PA, emitida en fecha 06.04.2018¹, se sancionó a la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, en adelante la administrada, con una multa ascendente a 1.17 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 15.148 t². del recurso hidrobiológico samasa, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, y con una multa de 1.17 UIT y el decomiso 15.148 t.³, por recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, sanciones impuestas por las infracciones previstas en los incisos 38 y 115, respectivamente, del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante RLGP.
- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 641-2019-PRODUCE/CONAS-UT⁴ emitida el 31.05.2019, se resolvió rectificar el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2366-2018-PRODUCE/DS-PA, respecto al extremo de la sanción de multa impuesta a la administrada, en cuanto a la infracción prevista en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, habiéndose consignado la cantidad de 0.19 UIT (CERO CON DIECINUEVE CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 641-2019-PRODUCE/CONAS-UT emitida el 31.05.2019.

¹Notificada el 11.04.2018 mediante Cédula de Notificación Personal N° 4414-2018-PRODUCE/DS-PA.

² Decomiso que se tuvo por cumplido según en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2366-2018-PRODUCE/DS-PA.

³ Ídem.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación N° 00000689-2019-PRODUCE/CONAS-UT en fecha 07.06.2019.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.
- 3.1.3 El numeral 212.2 del artículo 212° de la citada norma establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

3.2 Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 641-2019-PRODUCE/CONAS-UT emitida el 31.05.2019.

- 3.2.1 La doctrina define al error material como un error en la transcripción en la mecanografía, en si un error de expresión en la redacción del documento, por ello dicha circunstancia se puede evidenciar con facilidad.
- 3.2.2 De la revisión del considerando 4.1.3 y el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 641-2019-PRODUCE/CONAS-UT, resulta oportuno mencionar que se consignó lo siguiente: "(...) MULTA: 0.19 UIT (CERO CON DIECINUEVE CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA) (...)" siendo lo correcto "(...) MULTA: 0.90 UIT (CERO CON NOVENTA CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA) (...)", por ser la sanción menos gravosa conforme a lo establecido por la Dirección de Sanciones – PA, en el considerando 64 de la Resolución Directoral N° 2366-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.04.2018.
- 3.2.3 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución

Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°- RECTIFICAR con efecto retroactivo los errores materiales contenidos en el considerando 4.1.3 y el artículo 1° de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 641-2019-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 31.05.2019, de acuerdo a los siguientes términos:

a) **Donde dice:**

"(...) MULTA: 0.19 UIT (CERO CON DIECINUEVE CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA) (...)"

b) **Debe decir:**

"(...) MULTA: 0.90 UIT (CERO CON NOVENTA CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA) (...)"

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

